

DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes: Real orden declarando no haber lugar á lo solicitado por la Maestra de Cenicero (Logroño) D.^a Emeteria Margarita Subero Hita, de ser trasladada fuera de concurso á una plaza vacante en Zaragoza.—Página 57.

Otra concediendo á D. Manuel Juliá y Blanco un mes de prórroga para posesionarse de la plaza de Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Albacete.—Página 57.

Otra resolviendo el expediente de concurso anunciado por el Rector de la Universidad Central para proveer una plaza de Auxiliar de la Sección de Labores de la Escuela Normal Superior de Maestras de esta Corte.—Página 58.

Otra disponiendo que desde 1.^o del mes actual figuren en la nómina de la Escuela Central de Comercio los haberes de los Catedráticos agregados á la misma que se mencionan.—Página 58.

Otra nombrando á D. Joaquín Larregla y Urbión, Profesor numerario de Conjunto vocal del Conservatorio de Música y Declamación.—Página 58.

Otra resolviendo consulta del Director de la Escuela Normal de Maestros de Santiago, referente á la concesión de matriculas de honor.—Página 58.

Otra autorizando al Tribunal del concurso-oposición para proveer las plazas de Arabes vulgar de las Escuelas de Comercio de Málaga y Palma de Mallorca, para que acuerde y practique la celebración de un nuevo ejercicio en el que puedan tomar parte todos los aspirantes á las referidas Cátedras.—Página 58.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 58.

ANEXO 1.^o—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Oviedo), y Sociedad anónima Valencia Industrial.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.^o—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Continuación del escalafón de los funcionarios de Administración civil dependiente de este Ministerio.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estado de los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en las capitales de España durante el mes de Febrero del año actual.

Idem de las defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en las ídem ídem durante el ídem ídem.

FOMENTO.—Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Estado de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Marzo próximo pasado.

ANEXO 3.^o—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL.—Pliegos 16 y 17.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente promovido por D.^a Emeteria Margarita Subero Hita, Maestra de Cenicero (Logroño), solicitando ser trasladada fuera de concurso á una plaza vacante en Zaragoza, el Consejo de Instrucción Pública ha informado lo siguiente:

«D.^a Emeteria Margarita Subero, Maestra de Cenicero (Logroño), solicita

que se le traslade fuera de concurso á una plaza vacante en Zaragoza, al amparo del artículo 45 del vigente Reglamento, fundándose en que su marido es Oficial de la Sección administrativa de primera enseñanza de esta capital, figura en el escalafón general del Magisterio con la categoría que tiene la recurrente de 1.100 pesetas.

»La Inspección informa que por Real orden de 20 de Marzo de 1912 le fué denegada la misma pretensión á la señora Subero, y que no habiendo variado las circunstancias, debe desestimarse la instancia.

»El Negociado y la Sección del Ministerio dicen que debe oírse á este Consejo acerca de si es aplicable á los traslados fuera de concurso el Real decreto de 18 de Octubre de 1913:

»Considerando que el artículo 45 del Reglamento actual de provisión de Escuelas de 25 de Agosto de 1911, sólo será con los Maestros que se hallen en el ejercicio activo de la enseñanza,

»El Consejo opina que procede declarar no haber lugar á lo solicitado.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha ser-

vido resolver como en el mismo se propone.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1914.

BERGAMIN.

Señor Director general de Primera enseñanza.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se conceda á D. Manuel Juliá y Blanco una prórroga de un mes para posesionarse de la plaza de Jefe de la Sección administrativa de primera enseñanza de Albacete, para que fué nombrado por Real orden de 12 de Febrero último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1914.

BERGAMIN.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente de concurso anunciado por el Rector de la Universidad Central para proveer una plaza de Auxiliar de la Sección de Labores de la Escuela Normal Superior de Maestras de esta Corte, en cumplimiento del Real decreto de 23 de Octubre de 1913:

Resultando lo que el Rector propone para dicha plaza á D.^a Elena Ferrándiz, que es Maestra de Primera enseñanza superior, con arreglo al plan de 17 de Agosto de 1901, y cuenta como Auxiliar gratuita ó provisional en dicha Escuela siete meses y cinco días:

Resultando que el Rectorado excluye del concurso á D.^a Patrocinio Sanz, por entender que estando desempeñando en propiedad la plaza de Auxiliar de Letras en la Escuela Normal de Avila, podría tener derecho á presentarse á un concurso de traslado, pero no á éste que tiene carácter de ingreso:

Resultando que D.^a Patrocinio Sanz elevó instancia á esa Dirección General, solicitando ser incluida en el concurso, y que se le nombre para la plaza referida por poseer el título de Maestra de Primera enseñanza Normal y justificar que ha servido dos años, diez meses y veinticinco días el cargo de Auxiliar provisional de la Escuela en que existe la vacante.

Oída la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública;

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Rectorado en su informe,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se esté á lo propuesto por el Rector, desestimándose el recurso entablado por D.^a Patrocinio Sanz.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1914.

BERGAMIN.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista las instancias que dirigen á este Centro los Catedráticos de Comercio agregados á la Escuela Central establecida en esta Corte en demanda de que se normalice el cobro de sus haberes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que desde 1.^o de Abril próximo figuren en la nómina de la citada Escuela Central de Comercio los haberes de los Catedráticos D. Juan Aguilera, procedente de la Escuela de Comercio de Valladolid; D. Melchor Ordóñez, de la de Tenerife; D. Emilio Ruiz Tatay, de la de Valencia; D. Carlos Barés y D. Ramón Aensio Burgón, ambos de la de Barcelona, y D. Fabio Bergamín, de la de la Coruña, quedando el aumento por gratificaciones de residencia para la confección y radacción de los futuros Presupuestos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1914.

BERGAMIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Joaquín Larregla y Urbieto, en virtud de concurso y con arreglo al artículo 40 del Real decreto orgánico del Conservatorio de Música y Declamación de 11 de Septiembre de 1911, Profesor numerario de Conjunto vocal de dicho Centro docente, con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, 3.000 de entrada y 500 por residencia y demás ventajas de la Ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Hoja de Méritos y servicios de D. Joaquín Larregla y Urbieto.

Primeros premios en piano, armonía y composición de sus estudios del Conservatorio.

Académico de la de Bellas Artes de San Fernando.

Juez de Tribunal de oposiciones á Cátedra de Piano y de Organo (1896 y 912).

Juez de oposiciones á premios del Conservatorio: en Piano, de 1896 á 1910; en Armonía, en 1910, y varias veces en Composición.

Juez de Certámenes internacionales de Bandas y Orfeones en Pamplona, Bilbao y Zaragoza y en las Exposiciones nacionales de Bellas Artes.

Ha dado buen número de conciertos de piano.

Obras: «Miguel Andrés», drama lírico representado en París (902).

«Himno á la Cruz», para cuatro voces.

«Siempre pa lante», jota para Orfeón.

«Alma gitana», danza española.

«Navarra montañesa», cuatro tiempos. Cuatro melodías para canto y piano.

«Suite» ejecutada por la Sociedad de Conserteros.

«Tarantells», ídem por la Sinfónica y Gran Orfeón de San Sebastián.

«Jota navarra», ídem Sala Buhsten y en Cuba.

«Viva Navarra», ídem Sala Erard, París.

«Una noche en Italia», ídem en Montecarlo.

Dos audiciones en Sala Gaveau, de París.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta del Director de la Escuela Normal de Maestros de Santiago trasladada por el Rector de su Universidad en su oficio de 26 de Marzo último, referente á la concesión de matrículas de honor:

Considerando que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 26 de la vigente ley del Timbre, el pago de las matrículas de los estudios del Magisterio se verifica por los grupos de asignaturas de que cada curso consta,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.^o Que para obtener matrículas de honor en los cursos segundo del grado elemental, los dos del Superior ó en cualquiera de los del grado Normal, se requiera haber obtenido en el anterior la calificación de sobresaliente en las dos terceras partes de las asignaturas y en ninguna de ellas la de suspenso.

2.^o Que después de concluidos los exámenes de alumnos oficiales se determinará en la Junta de Profesores de cada Escuela ó Instituto los alumnos que, reuniendo dichas condiciones, deban ser agraciados con dicho premio, teniendo en cuenta que no pueden concederse éstos más que en la proporción del 5 por 100 de los alumnos de cada curso.

Esta misma designación se verificará para los alumnos no oficiales después de concluidos los exámenes de esta clase.

3.^o Si la Junta de Profesores lo cree necesario en cada caso, podrá acordarse por ella que se verifique una oposición al premio entre los alumnos que reúnan las condiciones á que se refiere el párrafo 1.^o

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1914.

BERGAMIN.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación, fecha de hoy, del Presidente de la Comisión calificadora del concurso oposición para proveer las Cátedras vacantes de Arabe vulgar de las Escuelas de Comercio de Málaga y Palma de Mallorca,

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido disponer que se autorice al Tribunal formado por dicha Comisión para que acuerde y practique la celebración de un nuevo ejercicio, en el que puedan tomar parte todos los aspirantes á las mencionadas Cátedras y en la forma que dicha Comisión determine.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, de Abril de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado á nombre de la Asociación denominada Agrupación mutua del Comercio y de la Industria, establecida en Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia están unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Asociación, debidamente cotejado, del que aparece que su objeto es socorrer mutuamente los asociados en casos de enfermedad, por medio de un subsidio único obtenido mediante cuotas de suscripción.

2.º Una certificación expedida por el Secretario de la Asociación, acreditando la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que según se determina en el número 1.º del artículo 3.º del citado Reglamento, una de las condiciones que se necesita reunir para poder pertenecer á la Asociación mencionada es la de ser jefe, representante, viajante ó dependiente del comercio ó de la industria:

Considerando que si bien á los efectos de la ley, alguno de los cargos expresados dan la consideración de obrero, otros, por el contrario, no la tienen, y exigiéndose por el artículo 193, número 9.º, del Reglamento de 20 de Abril de 1911 á las cooperativas de socorros mutuos el que fuesen obreras, no puede concederse la exención solicitada durante el lapso de tiempo en que dicho precepto estuvo en vigor:

Considerando que publicada la ley de 24 de Diciembre de 1912 han variado los términos de la cuestión, por no precisarse en su artículo 1.º, letra G, á las Asociaciones indicadas la condición de obreras para disfrutar de la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social:

Considerando, por tanto, que á partir de la vigencia de la mencionada ley, procederá se acceda á lo instado, y estándole atribuida competencia á este Centro directivo para la resolución de esta clase de expedientes, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado denegar á la Asociación establecida en Barcelona con la denominación de Agrupación mutua del Comercio y de la Industria, la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por los años 1911 y 1912, y concedérsela en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, si fuese de su propiedad, por el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Angel Pozo, solicitando en favor de la Asociación denominada El Pensamiento Noble, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Certificación que justifica la personalidad del solicitante.

2.º Otra acreditando que la Asociación se halla inscrita en el Gobierno Civil, y

3.º Un ejemplar impreso y debidamente cotejado del Reglamento de la Asociación, en el cual consta que, para pertenecer á ella, es preciso la condición de obrero, y que mediante el pago de una cuota de entrada, otra mensual y las extraordinarias que procedan, tienen derecho á ciertas pensiones en casos de enfermedad, y sus familias en el de muerte, á un socorro en metálico, siendo también

de cuenta de la Sociedad los gastos de enterramiento de los asociados:

Considerando que las Sociedades cooperativas obreras de socorros mutuos fueron declaradas exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozando en la actualidad de ese mismo beneficio todas las Sociedades de la indicada naturaleza, conforme al artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912, por sus bienes muebles y por el inmueble que constituya el edificio social:

Considerando que la Asociación denominada El Pensamiento Noble está comprendida en uno y otro caso de exención, por constituir una verdadera Sociedad cooperativa, compuesta exclusivamente de obreros y tener por fin único el socorro mutuo de los asociados:

Considerando que esta Dirección General, por delegación del Ministro de Hacienda, tiene competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

Esta Dirección General ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la Asociación denominada El Pensamiento Noble, establecida en esta Corte, por todos sus bienes en cuanto á los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y por el inmueble que constituya el edificio social, si fuese de su propiedad, en cuanto al año 1913 y sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

Visto el expediente incoado á nombre del Círculo de Ultramarinos, Comestibles y Similares, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar debidamente cotejado de los Reglamentos del Círculo, entre ellos, el que rige para el Montepío en el mismo constituido, en el que aparece en su objeto el socorrerse mutuamente los asociados por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Una certificación expedida por el Secretario del Círculo acreditando la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que si bien dicho Montepío es una verdadera cooperativa de socorros mutuos, no tiene la condición de obrero que por el número 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, dictado para cumplimiento de la ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora del impuesto de que se trata, se exigía para poder disfrutar de exención del mismo, no pudiéndose, en consecuencia, concederla durante la vigencia del precepto reglamentario;

Considerando que publicada la ley de 24 de Diciembre de 1912, por que en la actualidad se rige el impuesto, han variado los términos de la cuestión por no exigirse su artículo 1.º, letra G, el indicado requisito á las expresadas Sociedades para que se les otorgue la exención en cuanto á los bienes muebles y al edificio social, y que en el caso presente tan sólo comprenderá á los que constituyen el capital del Montepío por no alcanzar ese beneficio á los demás bienes del Círculo, pues no están los fines que con ellos se persiguen incluidos en ninguno de los casos de

exención declarados en las disposiciones vigentes en la materia; y

Considerando que á este Centro directivo le está atribuida competencia para resolver en el expediente, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado denegar al Círculo de Ultramarinos y Similares, de Barcelona, la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por los años 1911 y 1912, y concedérsela, pero únicamente en cuanto á los bienes muebles del Montepío del Círculo y el edificio social, si fuese de su propiedad, y en la parte del mismo utilizada por el Montepío, por el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 7 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de Nuestra Señora del Claustro, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío debidamente cotejado, en el que aparece en su objeto el socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción y dar culto á la Virgen del Claustro, y

2.º Una certificación expedida por el Secretario del Montepío acreditando la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando por el número 9 del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, dictado para cumplimiento de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, se requiere que para disfrutar de exención de ese impuesto las cooperativas de socorros mutuos fuesen obreras, condición que no reúne el Montepío mencionado, y por lo que no se le podrá conceder ese beneficio durante el tiempo en que dicho precepto reglamentario estuvo en vigor:

Considerando que publicada la Ley de 24 de Diciembre de 1912, por que en la actualidad se rige el impuesto, han variado los términos de la cuestión, por no exigirse su artículo 1.º, letra G, á las expresadas Sociedades el indicado requisito para que se les conceda la exención en cuanto á los bienes muebles y al edificio social:

Considerando que el beneficio no comprende los bienes que por el Montepío se destinan á sufragar los gastos originados con motivo de los cultos religiosos que celebren, en razón á su carácter piadoso y á no estar declarada tal exención en ninguna de las disposiciones vigentes en la materia; y

Considerando que á este Centro directivo le está atribuida competencia para resolver el expediente por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado denegar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepío de Nuestra Señora del Claustro, de Barcelona, por los años 1911 y 1912, y concedérsela por el edificio social, si fuese de su propiedad, y los bienes muebles, con excepción de los destinados á

satisfacer los gastos que se originen con ocasión de los cultos religiosos que celebre, por el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío La Rectitud, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

R. saltando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, en el que aparece es su objeto el socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinen, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción, y

2.º Una certificación expedida por el Secretario del Montepío, acreditando la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que por el número 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, se requería para que las cooperativas de socorros mutuos disfrutaran de la exención solicitada, el que fuesen obreras, condición que no reúne el mencionado Montepío, por lo que no se le podrá conceder la exención durante el tiempo en que ese precepto reglamentario estuvo en vigor:

Considerando que publicada la ley de 24 de Diciembre de 1912, han variado los términos de la cuestión, por no exigir su artículo 1.º, letra G, á dichas sociedades el expresado requisito para que se les conceda la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas en cuanto á los de naturaleza mueble y al edificio social:

Considerando que á este Centro directivo le está atribuida la competencia para resolver el expediente, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado denegar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepío La Rectitud, establecido en Barcelona, por los años 1911 y 1912, y concedérsela en cuanto á los bienes muebles y al edificio social, si fuese de su propiedad, por el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de San Joaquín y Santa Ana, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, en el que aparece es su objeto el socorrerse mutuamente los asociados por medio de

subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Una certificación expedida por el Secretario del Montepío, acreditando la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que si bien el mencionado Montepío es una verdadera cooperativa de socorros mutuos, no reúne la condición de obrera que por el artículo 193, número 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911 se les exigía para poder disfrutar de la exención solicitada, no pudiendo accederse á lo instado durante el tiempo en que ese precepto estuvo en vigor:

Considerando que publicada la ley de 24 de Diciembre de 1912, por que en la actualidad se rige el impuesto, han variado los términos de la cuestión por no precisarse á las expresadas Sociedades el requisito indicado para que pueda concedérselas la exención en cuanto á los bienes muebles y al edificio social:

Considerando que á este Centro directivo le está atribuida la competencia para resolver en el expediente, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado denegar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepío de San Joaquín y Santa Ana, establecido en Barcelona, por los años 1911 y 1912, y concedérsela en cuanto á los bienes muebles y al edificio social, si fuese de su propiedad, por el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre de la Asociación para el socorro mutuo entre los taberneros de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Asociación, debidamente cotejado, en el que aparece es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción.

2.º Una certificación, expedida por el Secretario de la Asociación, acreditando la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que si bien la mencionada Asociación es una cooperativa de socorros mutuos, no reúne la condición de obrera que por el número 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 se precisaba para que á esas Sociedades pudiera concedérselas la exención del impuesto de que se trata, no procediendo, por tanto, se otorgue ese beneficio durante el tiempo en que estuvo en vigor ese precepto reglamentario:

Considerando que publicada la Ley de 24 de Diciembre de 1912, han variado los términos de la cuestión, por no exigir su artículo 1.º, letra G, el indicado requisito á las Sociedades expresadas para que se les conceda la exención del impuesto

sobre los bienes de las personas jurídicas en cuanto á los de su naturaleza mueble y al edificio social; y

Considerando que á este Centro directivo le está atribuida la competencia para resolver en el expediente, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado denegar á la Asociación para el socorro mutuo entre los taberneros, establecida en Barcelona, la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por los años 1911 y 1912, y concedérsela en cuanto á los bienes muebles y al edificio social, si fuera de su propiedad, por el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto de nuevo el expediente incoado por virtud de la petición hecha por la Sociedad La Humanitaria, de Barcelona, para que se la declarase exceptuada del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, con motivo de haber reproducido el Presidente de la Sociedad dicha petición:

Resultando que por Real orden de 31 de Enero de 1912, dictada por el Ministerio de Hacienda, se la denegó la exención por no tener la Sociedad la condición de obrera que por el artículo 193 se exigía á las Asociaciones de socorros mutuos para que pudiesen disfrutar de ese beneficio:

Resultando que á la nueva instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Sociedad, debidamente cotejado, en el que aparece es su objeto socorrerse mutuamente los asociados por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Una certificación expedida por el Secretario de la Sociedad, acreditando la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que á las cooperativas de socorros mutuos, carácter que tiene la repetida Sociedad, concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912, por que en la actualidad se rige el impuesto en cuanto á los bienes muebles y al edificio social, sin requerir para ello el que fueran obrera:

Considerando que á este Centro directivo le está atribuida la competencia para resolver en el expediente, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado conceder á la Sociedad establecida en Barcelona con la denominación de La Humanitaria, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por el año 1913 y los sucesivos por el edificio social, si fuese de su propiedad, y por sus bienes muebles.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.